JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00022 00
Demandante:	CINDY ESPERANZA BULLA BERDUGO
Demandado:	CNSC – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 111), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00477 00
Demandante:	NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 5 de abril de 2021 (fl. 23), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" el 25 de febrero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00437 00
Demandante:	CONCRE ACEROS S.A.S.
Demandado:	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 15), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" el 29 de enero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00476 00
Demandante:	MARÍA ALIS CASTILLO QUINTERO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 26), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00012 00
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDÉS BOCANEGRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 39), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado el 4 de febrero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00491 00
Demandante:	FARIDE RAMÍREZ MIRANDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 36), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00005 00
Demandante:	CR FINANCIAL LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 130), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado 14 de febrero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00505 00
Demandante:	MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 39), que excluyó de revisión el fallo proferido por este Juzgado 20 de enero de 2020.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00349-00
Accionante:	JHON EDUAR MIRANDA PARRA
Accionado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	REQUIERE ACCIONANTE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se **REQUIERE** a la parte accionante, para que se pronuncie frente a las documentales puestas en conocimiento mediante providencia del 12 de julio de los corrientes. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia. **So pena de archivar el trámite incidental**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00307-00
Accionante:	MARTHA LAUDITH CALDERÓN
Accionado:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Director Ejecutivo de Fonvivienda, el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00341-00
Accionante:	JULIAN FERNANDO LOPEZ MUÑOZ
Accionado:	DIRECCIÓN DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Director de Personal del Ejercito el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00025-00
Accionante:	CLAUDIA LILIANA CAÑON GONZALEZ
Accionado:	NUEVA EPS S.A.
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la NUEVA EPS el día 17 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00065-00
Accionante:	SINTRASECFIN
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÒN

La parte accionante mediante memorial allegado el día 4 de abril de 2022, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 17 de marzo de 2022, que ordenó lo siguiente:

"(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la organización sindical SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERON – SINTRASECFIN-, que actúa a través de su Presidente señor CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que resuelva la solicitud elevada por el accionante el 3 de diciembre de 2021 (en punto a los numerales 1, 3 y 4 consignados en el escrito de petición), en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada. Respuesta de la cual deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. (…)"

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; para que informaran a este Despacho las actuaciones realizadas a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 17 de marzo de 2022, para el efecto se concedió el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Frente a lo anterior la accionada allegó escrito señalando:

"(…)"

1. ***"INFORMAR Y CERTIFICAR cargos oficiales existentes en la Oficina de Control Disciplinario Interno, relacionando sus respectivas cargas laborales asignadas una a una, con nombre y grado del respectivo cargo y funcionario quien actualmente lo ocupa".***

Sea lo primero tener en cuenta que, tal y como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Anexo 5. Matriz Perfiles y Cargas de Trabajo de la guía de Rediseño Institucional de Entidades Públicas, que las cargas de trabajo (laborales) son: *"la cuantificación sistemática de las horas dedicadas por las personas en las actividades laborales, al interior de los procesos que se desarrollan en una entidad o empresa"*.

A su vez, el referido instrumento *"permite establecer el número correcto de funcionarios que requiere una entidad, por cada proceso y por cada dependencia, para cumplir con las funciones asignadas a una entidad"*.

A partir de dicha definición y a efectos de atender el fondo de su petición, se debe aclarar que las cargas trabajo se establecen a partir de las mediciones de los tiempos que demandan las actividades al interior de los procesos que se desarrollan en la entidad, razón por la cual, las mismas no son objeto de una asignación, como de manera anti técnica se expresa en su solicitud, sino que son el resultado de un ejercicio de medición y proceso de análisis técnico.

En efecto, desde el punto de vista operativo, para la obtención del ejercicio de cargas de trabajo, se tiene que, una vez que se identifican los procesos, las actividades y los procedimientos, se registra la frecuencia en que se repite cada actividad, así como el tiempo en el que se desarrolla cada una y así sucesivamente para cada proceso y dependencia. Finalmente, el acumulado de horas según el nivel del empleo determina la planta de personal por cada dependencia.

Conforme las aclaraciones precedentes, esta Gerencia está en capacidad de remitir la información correspondiente a la denominación, código y grado de los cargos existentes en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Colpensiones, así como el nombre de los servidores públicos que los ocupan, sin embargo, no es posible relacionar las cargas de trabajo (laborales) asignadas a cada funcionario "(...) *una a una* (...)", toda vez que como se indicó anteriormente, dichas cargas no son sujeto de asignación

"(…)"

3. ***"INFORMAR Y CERTIFICAR nombre, identificación, fecha de inicio contrato y funciones asignadas de cada uno de los trabajadores en misión que estuvieron y/o están actualmente laborando en la Oficina de Control Disciplinario Interno (Trabajadores en misión en el 2020 y 2021)".***

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 489 09 09 • Línea Gratuita: 018000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Colpensiones 10 años

Tal y como se informó por parte de esta Gerencia mediante oficio N°2021_14718165-0173795, en respuesta a la petición objeto de la presente comunicación, se debe tener en cuenta que las Empresas de Servicio Temporal constituyen una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y la persona que lo realiza, pues el vínculo laboral directo lo ostenta el trabajador con una empresa especializada en esa actividad y bajo un marco legal específico, quienes son sus verdaderos empleadores, tal y como lo señalan la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

En este sentido, Colpensiones está en capacidad de informar el número de trabajadores en misión asignados a la Oficina de Control Disciplinario Interno, durante los años 2020 y en 2021, así como la generalidad de las funciones que apoyaron los trabajadores en misión remitidos a Colpensiones por parte de empresas de servicios temporales. No obstante, no es posible informar y certificar uno a uno y de forma detallada el nombre, identificación, extremos laborales y/o funciones de los trabajadores remitidos en misión por parte de las empresas de servicios temporales a Colpensiones y particularmente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma, toda vez que dicha información sólo puede ser generada por la empresa de servicios temporales, quien es el único empleador de sus trabajadores en misión. A su vez, que puede estar sujeta a reserva, dado el alcance de la autorización que cada trabajador en misión haya dado a sus empleadores (empresas de servicios temporales) para el manejo de sus datos personales.

"(…)"

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante, a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022 se procedió a requerir por última vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; para que informaran a este Despacho las actuaciones que han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 17 de marzo de 2022, para el efecto se concedió nuevamente el término de **tres (3) días**, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

La entidad accionada allegó escrito el 1 de julio de 2022, en cumplimiento a la orden de tutela, en los mismos términos que la respuesta anterior. Pese a ello se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante lo allegado por la administradora de pensiones, a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto se configuró, motivo por el cual se dará apertura del incidente de desacato propuesto por **SINTRASECFIN.**

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por **SINTRASECFIN**, para que, a través del funcionario competente, **DIRECTOR DE GESTION DE TALENTO HUMANO con asignación de funciones de Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales- RICARDO AGUIRRE CARDENAS,** en calidad de Comandante de Personal del Ejercito Nacional, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00078-00
Accionante:	JHON JADER ESTRADA BELALCAZAR
Accionado:	COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL-COPER
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad accionada el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, el escrito allegado por la administradora de pensiones, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00099-00
Accionante:	JENNY PAOLA GORDILLO VILLARRAGA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00110-00
Accionante:	LUCY ROMERDO ARDILA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la accionante el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la Administradora de Pensiones, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00121-00
Accionante:	MARIA FLORENCIA MUÑOZ SERNA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad accionada el día 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, el escrito allegado por la administradora de pensiones, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00128-00
Accionante:	DEYANIRA DI FILIPPO VILLA
Accionado:	COLPENSIONES- PORVENIR
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÒN

El accionante mediante memorial allegado el día 25 de agosto de 2022, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR,** al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2022, revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B” mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, que ordenó lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:*

AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social a la señora DEYANIRA DI FILIPPO VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ORDENAR al presidente de COLPENSIONES que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el traslado de la señora DEYANIRA DI FILIPPO VILLA al régimen de prima media con prestación definida.

ORDENAR al representante legal de la AFP PORVENIR que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles luego de la autorización por parte de COLPENSIONES realice los trámites a que haya lugar para que la señora DEYANIRA DI FILIPPO VILLA quede afiliada al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES.

ORDENAR a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR informar a la accionante SOCIEDAD IDEAS FACTORY SAS desde que momento debe iniciar a cotizar los aportes pensionales a favor de la accionante a COLPENSIONES. (…)”.

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR** y/o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2022, revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B” mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00158-00
Accionante:	JOSE LUIS HERNANDEZ GRANADOS actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de JOSE ANTONIO HERNANDEZ CONTRERAS,
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la NUEVA EPS el día 17 de agosto de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas y adelante el trámite correspondiente a efecto de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00113-00
Demandante:	HENRY RAUL OSORIO GALEANO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Asunto:	RESUELVE NULIDAD
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

- Mediante fallo de tutela proferido por este Juzgado el 3 de mayo de 2022, se amparó los derechos fundamentales de debido proceso y petición del accionante y como consecuencia de ello, se ordenó:

*"***SEGUNDO. ORDENAR** *a la* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA*** *y/o a quien haga sus veces, que, dentro del término de* ***cuarenta y ocho (48) horas****, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar la inclusión en nómina del accionante* ***HENRY RAUL OSORIO GALEANO,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.285 de Vélez – Santander y se dé respuesta clara, precisa y de fondo, respecto a la a la petición de fecha 19 de abril de 2022, remitida vía correo electrónico.*

- La anterior decisión, fue confirmada mediante providencia del 8 de junio del 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, con ponencia del Doctor José Rodrigo Romero Romero.

- Mediante escrito remitido el día 19 de mayo de 2022, vía correo electrónico, el accionante interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela.

- Por auto del 1 de junio de 2022, el Despacho procedió a requerir a la entidad accionada, para que informara las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela. Frente a lo anterior la entidad guardó silencio.

- Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, se requirió por última vez a la accionada, quien allegó escrito vía correo electrónico, solicitando la nulidad de todo lo actuado, en los siguientes términos:

"(…) esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y Amazonas, solicita la nulidad de lo actuado por el Juez de tutela, toda vez que teniendo en cuenta los hechos que nos ocupan dentro de la presente acción constitucional es indispensable integrar en debida forma el contradictorio y así vincular a la Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia (…)

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se encuentra limitada por razones de orden técnico y legal, tal y como se señaló en el oficio DESAJBOTHO22-1353 de 5 de julio del año en curso, en el cual se informó a su señoría, lo siguiente:

"…2. La fecha máxima en la cual debía tomar posesión en esta Seccional era el día 2 de marzo de 2022. En el sistema Efinómina, aparece registrada su renuncia a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el día 3 de marzo de 2022. ***Dicha fecha sólo puede ser modificada por la Dirección Ejecutiva Nacional, en cumplimiento de los Actos administrativos que le remita la Corte Suprema de Justicia****. Así las cosas, si se le incluyera en nómina desde el día 4 de marzo de 2022, los funcionarios de esta Dirección Ejecutiva Seccional estarían actuando de manera ilegal, al posesionarlo fuera de término. 2.2. Y en su caso particular, en los actos administrativos obrantes, se observa que, tomó posesión de cargo en la DESAJ el día 2 de marzo de 2022 y renunció a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en consecuencia, estuvo vinculado en dos entidades en un mismo periodo y, por tanto, presentaba una causal de inhabilidad para tomar posesión en la DESAJ". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(…)

De acuerdo con lo anterior y debido a la equivocación cometida por el accionante, la entidad se ve en la necesidad de solicitar respetuosamente a su señoría, considere decretar la nulidad de lo actuado por falta de integración del contradictorio, a fin de invalidar las actuaciones surtidas sin la debida notificación de todas las partes implicadas, ya que de lo contrario se verían lesionadas, no solo las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas de la Tutela, sino los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante el señor Osorio Galeano, toda vez que como ha quedado probado está solo en manos de la Corte Suprema de Justicia acceder a la solicitud de corrección del error cometido por el señor Henry Raúl Osorio Galeano, es por esta razón que se hace indispensable vincular a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 4° del Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991, dispuso la aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación civil, en las actuaciones procesales surtidas en el trámite de acción de tutela, en los siguientes términos:

*"**Artículo 4°. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991* ***se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil****, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Como quiera que la anterior disposición nos remite a la legislación civil para efectos de determinar las causales de nulidad, al respecto se trae a colación el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

"Art. 133.- Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: (…)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar *una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o* ***del mandamiento de pago****,* ***el defecto se corregirá practicando la notificación omitida****, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código".* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella… El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

Caso concreto. En el caso que nos ocupa, el Despacho de entrada y sin titubeos considera procedente negar la solicitud de nulidad propuesta por la entidad accionada, en primer lugar, las causales de nulidad son taxativas y en el presente asunto no se encuadra en ninguna de las relacionadas en la norma.

En segundo lugar, la entidad encargada de efectuar la inclusión en nómina del accionante es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal como se ordenó en el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2022, entidad a la cual se encuentra vinculado actualmente el señor Osorio Galeano.

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la cual pretenden su vinculación, simplemente expidió un acto administrativo de ejecución, como lo fue el retiro del accionante, mismo que no da lugar a cuestionar el acto ni el ente que lo profirió. Aunado a ello dicha situación no fue alegada por la entidad accionada al momento de dar contestación de la acción de tutela, es decir, no demostró inconformidad alguna, razón por la cual se continuo con el trámite correspondiente.

Así mismo, es de resaltar que el fallo proferido por este Despacho, en el cual se ordenó la inclusión en nómina del accionante, fue confirmada mediante providencia del 8 de junio del 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

En este sentido, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción de tutela.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme lo expuesto por la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PINUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Accionado:	NACIÓN — MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS —ANT-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **MINISTRO DEL INTERIOR,** a los delegados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT,** al **DEFENSOR DEL PUEBLO,** a la **PROCURADURA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS,** a **CORPOAMAZONIA** y a los delegados de las empresas **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA ÓN COLOMBIA LTDA y VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S** y/o a quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “”C, en lo que respecta a la ***fijación topográfica y correcta delimitación del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco***, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, **so pena de dar apertura al incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ